



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2020-00401-00.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Demandantes: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.
Demandado: Luis Alberto Monsalvo Ramírez.
Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.
Asunto: Sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso **Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica** instaurado por el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, en contra de **Luis Alberto Monsalvo Ramírez**.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante esta sede judicial, la entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Luis Alberto Monsalvo Ramírez para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se ordenara lo siguiente:

1.1.- Se **AUTORICE** la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se **IMPONGA** a favor del demandante, sobre el predio denominado "LOTE" (según folio de matrícula), "LOS HIGUITOS" (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598, ubicado en la vereda "CAMPERUCHO" (según folio de matrícula), "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

1.2.- Se **DECLARE** la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (54.415 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los linderos descritos en la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
TCLL407	400 m ²

1.3.- En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de **\$48.221.304.00**, se solicita se **DETERMINE Y DECRETE** el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial.

1.4.- Se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

1.5.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

1.6.- Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

1.7.- En caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente aplicable.

1.8.- No se condene en costas.

2.- Causa Petendi:

2.1.- La demandante es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según Escritura Pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2.2.- La Unidad de Planeación Minero-Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esa Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

2.3.- En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

2.4.- Mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

2.5.- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "CUESTECITAS-LA LOMA" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "LOTE" (según folio de matrícula), "LOS HIGUITOS" (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598, ubicado en la vereda "CAMPERUCHO" (según folio de matrícula), "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, propiedad del demandado.

2.6.- El predio mencionado cuenta con una extensión superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS (296 HA), según folio de matrícula, TRESCIENTOS VEINTISIETE HECTÁREAS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (327 HA 778 M²), según IGAC; y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar, y fue adquirido por el demandado a título de compraventa, de acuerdo a la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar, título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-15598 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2.7.- El área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene una extensión total de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (54.415 mts²) y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (bosque fragmentado y pasto); así como árboles aislados.

2.8.- Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

De acuerdo con lo anterior, se hace referencia a la metodología de factores, la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, debida a la construcción de una línea de transmisión de Energía Eléctrica. Los factores analizados en la metodología son los siguientes:

a) Factor área: Tiene en cuenta el porcentaje de ocupación de la servidumbre sobre el área total del predio y se clasifica su nivel de intervención así: menor o igual al 20% del área del predio (factor Bajo); mayor al 20% y menor o igual al 50% del área del predio (Factor medio) y, mayor al 50% y menor o igual al 70% del área del predio (factor alto).

b) Factor limitación al uso: Se establece considerando el uso normativo aprobado en el predio; contempla el mayor y mejor uso de los predios sobre la franja requerida de

conformidad con los POT, PBOT, EOT aplicables y la restricción que tiene la servidumbre en cada uno de dichos usos.

c) *Factor Trazado*: En este factor se evalúan los cruces de la infraestructura por el predio, y se clasifica así: Si el trazado pasa por el lindero del predio se considera factor bajo; si el trazado pasa entre la mitad del predio y el lindero (semi borde) de este se considera factor medio y si el trazado pasa por el centro del predio se considera factor alto.

2.9.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de **\$48.221.304.00.**

2.10.- Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se llegó a un acuerdo económico con el propietario, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos, mediante providencia de 28 de abril de 2021, se admitió la demanda, proveído del que, se notificó al demandado, conforme lo disponía en su momento el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien no se opuso a su prosperidad.

3.2.- Se permitió el ingreso al predio distinguido con el folio de matrícula No. 190-15598, objeto del presente asunto, a fin de que se ejecutaran las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, hubieren sido necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en franca aplicación de lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

CONSIDERACIONES:

4.- Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

5.- Imposición de servidumbre.

Se procede al estudio de las pretensiones de la acción incoada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., y liminalmente se resalta, se accederá a las mismas, como se pasa a exponer.

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la “*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las provisiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994, estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado, de la siguiente manera:

“... Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...)”.¹

La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza “*en caso de carencia de cooperación del titular*” de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.

La función social - ha sostenido la Corte - no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. “*Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los*

¹ Sentencia T-431 de 1994.

comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias" (Cfr. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993).

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 1º de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 *ejusdem*), se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado de Derecho.

No podría entenderse, entonces, que el capricho de un propietario que se niega a la ejecución de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios. La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público Colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1886 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél.

Ahora bien, las empresas de servicios públicos están facultadas para promover la imposición de las servidumbres que requieran en su operación, ante la entidad pública o el juez competente.

En efecto, la Ley 142 de 1994, en su Artículo 117, señala:

"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

La misma normativa, en su artículo 33, faculta a quienes prestan servicios públicos para promover la constitución de las servidumbres que se requieran en la prestación de éstos, pero señala que *"... estarán sujetos al control en la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"*.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 57, otorga a los prestadores la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios. Lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por daños, incomodidades o afectaciones y en general los perjuicios que pueda sufrir, en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden promover la constitución de servidumbres y desarrollar todas las actividades antes mencionadas para la

prestación de los mismos, pero tal facultad no es absoluta, en tanto deben respetar los derechos de los propietarios de los inmuebles afectados y asumen responsabilidad por sus actuaciones.

Se puede sostener que, en materia de ocupación de predios y aunque su actividad ha sido declarada de interés público, las empresas de servicios públicos deben atender no solamente lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, sino también a las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, para lograr por vía administrativa o judicial la imposición de una servidumbre sobre aquellos predios que deban ser ocupados dadas las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público.

Descendiendo en el caso sometido a consideración de este Despacho, se cuenta en el plenario con el siguiente material probatorio:

Prueba Documental

1.1. Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la presente demanda, del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598, de fecha 13 de noviembre de 2020.

1.2. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.

1.3. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.

1.4. Inventario Predial número 18-05-0058, que hace las veces de Acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 artículo 27, numeral 1º.

1.5. Formato de Cálculo de Indemnización número 18-05-0058, que contiene el estimativo de perjuicios, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 artículo 27, numeral 1.

1.6. Copia del Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, con la indicación del avalúo catastral del predio para el año 2020.

1.7. Copia de la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar.

1.8. Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPME 06-2017 del 16 de febrero de 2018.

1.9. Plan de obras del proyecto "UPME 06-2017 Subestación Colectora 500kV y Líneas de transmisión Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV", de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

1.10. RAA (Registro Abierto de Avaluadores) de Javier Forero Numpaque y Luz Dary Rodríguez Garzón.

Inspección Judicial

En atención las medidas sanitarias y la declaración del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Gobierno Nacional, la inspección judicial no se hace necesaria, como quiera que, mediante Decreto 798 de 2020, se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en su artículo 7º determinó:

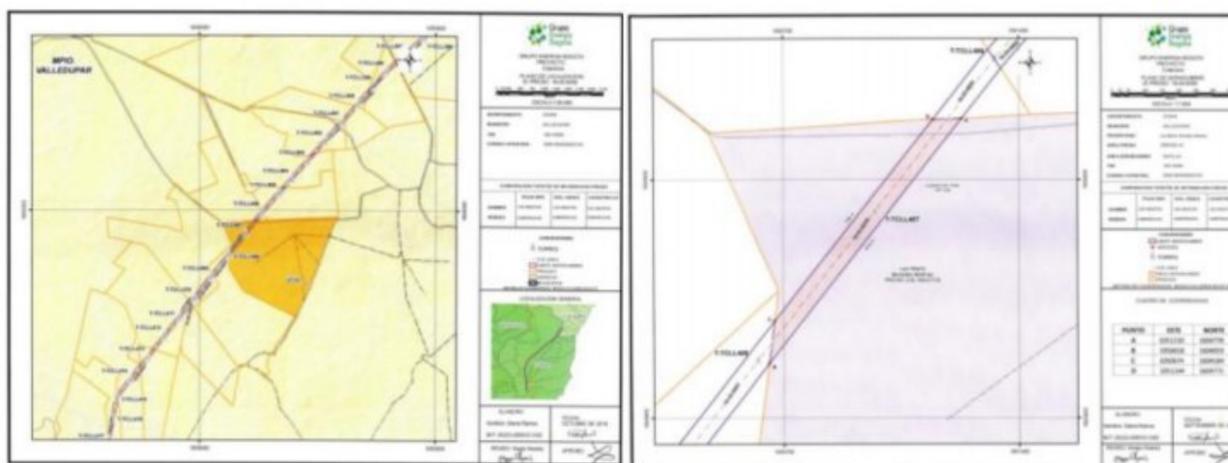
“PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.”

Así pues, de la documental arrojada, concretamente del plano especial de servidumbre aportado en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble y del que se logró concluir, que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “LOTE” (según folio de matrícula), “LOS HIGUITOS” (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598, ubicado en la vereda “CAMPERUCHO” (según folio de matrícula), “MARIANGOLA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, propiedad del demandado Luis Alberto Monsalvo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.710.489.

El predio mencionado cuenta con una extensión superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS (296 HA), según folio de matrícula, TRESCIENTOS VEINTISIETE HECTÁREAS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (327 HA 778 M2), según IGAC; y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar, y fue adquirido por el demandado a título de compraventa, de acuerdo a la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar, título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-15598 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Del que, solicita la parte actora se declare la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (54.415 mts²), la cual se encuentra comprendida dentro de los linderos descritos en la Escritura Pública 476 del 14 de abril de 1981 de la Notaría Única de Valledupar y tomados del siguiente plano:



Bajo el acopio de los anteriores argumentos, se reconocerá a favor de la demandante el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella sobre el predio denominado "LOTE" (según folio de matrícula), "LOS HIGUITOS" (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598, ubicado en la vereda "CAMPERUCHO" (según folio de matrícula), "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Señalando que, como consecuencia de la imposición de la servidumbre, el demandado tiene derecho a la indemnización que trata el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, para lo cual conforme al acta de inventario de daños por la imposición de la servidumbre arribada con la demanda, deberá hacerse la entrega del dinero depositado, es decir la suma de **\$48.221.304.00.**, a su favor.

No se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de Grupo Energía S.A.- GEB E.S.P., el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella sobre el predio denominado "LOTE" (según folio de matrícula), "LOS HIGUITOS" (según IGAC), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-15598, ubicado en la vereda "CAMPERUCHO" (según folio de matrícula), "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR que las especificaciones técnicas de la servidumbre ordenada, son las determinadas en el avalúo presentado por la parte demandante.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.710.489, tiene derecho a la indemnización que trata el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, para lo cual conforme al acta de inventario de daños por la imposición de la servidumbre arribada con la demanda, deberá hacerse entrega del dinero depositado, es decir la suma de **\$48.221.304.00.**, secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-15598**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, para lo cual se enviará el oficio con los anexos respectivos.

QUINTO: Notificar esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.